

**Modificaciones del Reglamento n.º 339 del Consejo de Ministros, de 25 de abril de 2006, relativo a los requisitos para el diseño, la instalación, los procedimientos de evaluación de la conformidad y la vigilancia del mercado de los depósitos para el almacenamiento de sustancias químicas y preparados químicos peligrosos (productos)**

*Expedido con arreglo al artículo 7, apartados 1 y 2, de la Ley de evaluación de la conformidad*

El Reglamento n.º 339 del Consejo de Ministros, de 25 de abril de 2006, relativo a los requisitos para el diseño, la instalación, los procedimientos de evaluación de la conformidad y la vigilancia del mercado de los depósitos de almacenamiento de sustancias químicas y preparados químicos peligrosos (productos) (Boletín Oficial de 2006, n.º 72; de 2008, n.º 134; de 2009, n.º 161; de 2018, n.º 245), se modifica como sigue:

1. El título del Reglamento se modifica como sigue:

**«Reglamento relativo a los requisitos para el diseño, la instalación, los procedimientos de evaluación de la conformidad y la vigilancia del mercado de los depósitos para el almacenamiento de sustancias y mezclas químicas peligrosas».**

2. El apartado 1 se modifica como sigue:

«1. El presente Reglamento establece los requisitos esenciales para el diseño, la fabricación y la instalación de depósitos estacionarios destinados al almacenamiento de las sustancias y mezclas químicas peligrosas a que se refiere el apartado 3 del presente Reglamento (en lo sucesivo, “el depósito”), el marco para controlar su cumplimiento, la institución responsable de la vigilancia del mercado y los procedimientos para llevar a cabo la vigilancia del mercado a fin de garantizar que, cuando se utilicen adecuadamente, se eliminan todas las amenazas para la vida humana, la salud y el medio ambiente.».

3. El apartado 2 se modifica como sigue:

«2. El presente Reglamento se aplicará a los depósitos destinados al almacenamiento de las sustancias y mezclas químicas peligrosas a que se refiere el apartado 3 del presente Reglamento, si la presión de vapor o de gas ejercida por estas sustancias por encima del nivel líquido es inferior a 0,5 bar, excepto en el caso de los depósitos que sean componentes tecnológicos de:

2.1) equipos diseñados específicamente para su uso en un entorno radiactivo y que, en caso de accidente, puedan dar lugar a la liberación de sustancias radiactivas;

2.2) equipos de control de pozos utilizados en las industrias de extracción y exploración de petróleo, gas o geotermia, así como en el almacenamiento subterráneo para el mantenimiento y control de la presión;

2.3) equipos a presión transportables, regulados por las leyes y los reglamentos relativos al transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril y agua;

2.4) equipos a presión transportables regulados por tratados internacionales de aviación;

2.5) equipos a presión estacionarios regulados por las leyes y los reglamentos relativos a los equipos a presión y sus conjuntos.».

4. El apartado 3 se modifica como sigue:

«3. En el depósito se almacenarán los siguientes productos químicos peligrosos líquidos y gaseosos y mezclas líquidas y gaseosas:

3.1) sustancias líquidas o gaseosas que, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (en lo sucesivo, “el Reglamento n.º 1272/2008”), se designan como líquidos inflamables de las categorías 1 o 2, materiales explosivos del subgrupo 1.1, 1.2 o 1.3, gases inflamables de las categorías 1 o 2, líquidos oxidantes de las categorías 1, 2 o 3, gases oxidantes de la categoría 1, si su cantidad es superior a 2,5 m<sup>3</sup>;

3.2) combustibles diésel, combustibles líquidos y líquidos inflamables que, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, se designen como líquidos inflamables de la categoría 3, si su cantidad es superior a 10 m<sup>3</sup>;

3.3) sustancias líquidas o gaseosas que, de conformidad con el Reglamento n.º 1272/2008, están designadas como sustancias muy tóxicas de las categorías 1, 2 o 3, toxicidad específica en determinados órganos de la categoría 1 tras una exposición única o repetida, de la categoría 1 por corrosión metálica, de las categorías 1A, 1B, 1C por corrosión cutánea, de la categoría 2 por irritación cutánea, de las categorías 1, 2, 3 o 4 por peligro acuático crónico, de la categoría 1, por peligro acuático agudo, si la cantidad excede 1 m<sup>3</sup>.».

5. El apartado 4 *bis* se completa como sigue:

«4 *bis*. La reglamentación relativa a los depósitos contenida en estas disposiciones, con excepción de los requisitos relativos a los materiales de los depósitos, no se aplicará a los depósitos contruidos *in situ* como estructuras.».

6. El apartado 7 se reformula como sigue:

«7. El cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento estará garantizado por una persona inscrita en el Registro Mercantil: el fabricante de depósitos de fabricación industrial, su representante autorizado o distribuidor (también la persona que diseña y fabrica el depósito para su propio uso) (en lo sucesivo, “el fabricante”).».

7. El punto 8.1 se modifica como sigue:

«8.1) acreditado por un organismo nacional de acreditación de conformidad con las leyes y los reglamentos relativos a la evaluación, acreditación y supervisión de los organismos de evaluación de la conformidad o por otro organismo de acreditación de un Estado miembro de la Unión Europea;».

8. El apartado 9 se reformula como sigue:

«9. El organismo nacional de acreditación evaluará y comprobará periódicamente la conformidad del organismo de certificación con los requisitos a que se refiere el apartado 8 del presente Reglamento.».

9. El apartado 10 se reformula como sigue:

«10. En Letonia está permitido ofrecer en el mercado (para venderlos o ponerlos en uso) depósitos que se ajusten a los requisitos del presente Reglamento o que hayan sido fabricados o puestos en circulación en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o Turquía, o en cualquier estado del Espacio Económico Europeo, si la regulación legal del Estado correspondiente garantiza el cumplimiento de requisitos equivalentes a los de este Reglamento. El reconocimiento mutuo también se aplicará a las evaluaciones de conformidad emitidas por organismos acreditados en otros Estados miembros de la Unión Europea, Turquía o países del Espacio Económico Europeo.».

10. El apartado 13 se reformula como sigue:

«13. El Centro de Protección de los Derechos de los Consumidores (en lo sucesivo, “la autoridad de vigilancia del mercado”) aplicará las medidas especificadas en las leyes y los reglamentos que rigen la supervisión técnica de los depósitos, garantizando que solo se comercialicen en Letonia los depósitos que, instalados y utilizados adecuadamente, no supongan un riesgo para la vida humana, la salud o el medio ambiente.».

11. El apartado 15 se reformula como sigue:

«15. El organismo de certificación notificará por escrito a las autoridades de vigilancia del mercado cualquier negativa a expedir un certificado de evaluación de la conformidad para un depósito. Además, previa solicitud motivada de la autoridad de vigilancia del mercado, el organismo de certificación facilitará información sobre los certificados de conformidad expedidos y cualquier suplemento de los mismos.».

12. El apartado 17 se reformula como sigue:

«17. Al diseñar y fabricar depósitos, el fabricante elegirá la solución adecuada en el siguiente orden:

17.1) se elimina o, en la medida de lo posible, se reduce la amenaza de un accidente;

17.2) se aplican medidas de protección adecuadas si la amenaza de un accidente no puede eliminarse por completo;

17.3) se informa a los usuarios sobre posibles amenazas de accidente y especifica las medidas de protección necesarias para reducir la amenaza de accidente durante la instalación o el uso de depósitos.».

13. El apartado 18 se reformula como sigue:

«18. El fabricante o su representante autorizado será responsable de la conformidad de los depósitos que vayan a fabricarse con los requisitos establecidos en el presente capítulo.».

14. El apartado 19 se reformula como sigue:

«19. Al diseñar un depósito, el fabricante del depósito analizará y evaluará los riesgos asociados a la sustancia que vaya a almacenarse con el fin de garantizar un uso seguro del depósito a lo largo de su vida útil prevista.».

15. El punto 23.3 se modifica como sigue:

«23.3) el volumen de emisiones de sustancias o mezclas químicas;».

16. El punto 23.5 se modifica como sigue:

«23.5) la descomposición de sustancias o mezclas químicas inestables.».

17. El apartado 35 se reformula como sigue:

«35. El fabricante garantizará, mediante técnicas y procedimientos adecuados, la plena aplicación del diseño del depósito, en particular mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

35.1) la preparación de los elementos componentes (por ejemplo, la eliminación de conexiones temporales) no causará defectos, grietas o cambios en las propiedades mecánicas de los materiales que podrían reducir la seguridad del depósito;

35.2) los materiales de conexión y las zonas de conexión estarán libres de defectos externos (superficiales) e internos que puedan reducir la seguridad del depósito;

35.3) las conexiones no desmontables que no puedan desconectarse sin métodos de interrupción de materiales (en lo sucesivo, “conexiones permanentes”) deberán cumplir los requisitos mínimos especificados para los materiales que se conecten (a menos que se estipulen requisitos específicos en las especificaciones de diseño);

35.4) los componentes del depósito que se cargan directamente y los componentes que se unen directamente a ellos, están conectados (por ejemplo, soldados) por soldadores certificados de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes y los reglamentos relativos a la certificación de las cualificaciones profesionales de los soldadores de materiales metálicos dentro de la zona regulada. Estos procedimientos serán aprobados por el organismo de certificación de conformidad con los requisitos establecidos en las normas aplicables;

35.5) los ensayos no destructivos de las conexiones permanentes de los componentes del depósito serán realizados por operadores de detectores de fallos certificados de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes y los reglamentos relativos a la certificación de las cualificaciones profesionales de los operadores de detectores de fallos dentro de la zona regulada;

35.6) se requiere un tratamiento térmico adecuado en la etapa pertinente de la fabricación del depósito si, durante el proceso de fabricación, las propiedades de los materiales pueden cambiar hasta tal punto que la seguridad del depósito puede verse afectada;

35.7) los materiales que afecten a la seguridad estructural del depósito se etiquetarán (identificarán) de manera que se garantice que se mantiene la identificación del origen del material en todas las etapas de fabricación, hasta la evaluación final del depósito finalizado.».

18. El apartado 37 se reformula como sigue:

«37. A fin de evaluar la conformidad del depósito con los requisitos del presente Reglamento, el fabricante del depósito incluirá en la documentación técnica la siguiente información sobre el diseño, la fabricación y el uso:

37.1) una descripción general del depósito;

- 37.2) un dibujo de ensamblaje de la estructura, dibujos de componentes, dibujos de unidades de ensamblaje y otros dibujos y diagramas de trabajo necesarios;
- 37.3) descripciones y explicaciones del funcionamiento de los dibujos y esquemas mencionados en el punto 37.2 del presente Reglamento;
- 37.4) una lista de las normas aplicables utilizadas total o parcialmente o, si no se han utilizado, una descripción de las soluciones aplicadas para cumplir los requisitos del presente Reglamento;
- 37.5) cálculos de diseño, resultados de exámenes y ensayos realizados. Si se utilizan materiales sintéticos en las construcciones del depósito principal, se incluirá información sobre los valores límite que caracterizan a este material en las condiciones de uso previstas;
- 37.6) información sobre los ensayos realizados durante la fabricación del depósito;
- 37.7) información relativa a la acreditación de las cualificaciones de los empleados que hayan realizado el trabajo a que se refieren los puntos 35.4 y 35.5 del presente Reglamento;
- 37.8) descripciones de los procedimientos de conexión a que se refiere el punto 35.4 del presente Reglamento y sus aprobaciones;
- 37.9) instrucciones para el uso del depósito de conformidad con los apartados 43 y 44 del presente Reglamento;
- 37.10) sustancias que son perjudiciales para los materiales del depósito.».

19. El apartado 38 se reformula como sigue:

«38. El fabricante aplicará todas las medidas necesarias para garantizar la conformidad de los depósitos fabricados con los requisitos del presente Reglamento y la documentación técnica a que se refiere el apartado 37 del presente Reglamento durante el proceso de fabricación o construcción, excepto en los casos a que se refiere el apartado 11 del presente Reglamento.».

20. El punto 39.1 se modifica como sigue:

«39.1) la dirección, el nombre y los apellidos o la razón social del fabricante;».

21. El punto 39.5 se modifica como sigue:

«39.5) el número de identificación del organismo de certificación que haya llevado a cabo la evaluación de la conformidad del depósito correspondiente;».

22. El punto 40.5 se modifica como sigue:

«40.5) etiquetado de sustancias o mezclas químicas peligrosas que deben almacenarse de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008.».

23. El apartado 43 se reformula como sigue:

«43. El fabricante del depósito elaborará las instrucciones para el uso del depósito. Las instrucciones contendrán la información de seguridad necesaria en relación con:

- 43.1) la instalación y el uso del depósito, así como las medidas de seguridad que deben tomarse al comenzar el uso del depósito;
- 43.2) mantenimiento técnico y supervisión (incluidos los controles que debe realizar el usuario);

43.3) posibles amenazas de accidente e indicaciones de las medidas de protección necesarias para reducir la amenaza de accidente durante la instalación y utilización del depósito.».

24. Se suprime el punto 46.8.

25. El apartado 48 se reformula como sigue:

«48. El fabricante del depósito deberá:

48.1) determinar los valores requeridos para los cálculos de diseño del depósito de conformidad con el apartado 22 del presente Reglamento, teniendo en cuenta al mismo tiempo las características de los materiales a que se refiere el apartado 46 del presente Reglamento;

48.2) especificar en la documentación técnica la información relativa a la conformidad de los materiales con los requisitos del presente Reglamento.».

26. El apartado 49 se reformula como sigue:

«49. El fabricante aplicará medidas para garantizar que los materiales utilizados para fabricar el depósito cumplan los requisitos de diseño. Todos los materiales requieren documentación preparada por el fabricante de dichos materiales que confirme su conformidad con los requisitos de diseño.».

27. El apartado 50 se reformula como sigue:

«50. Si se utilizan materiales sintéticos en las estructuras principales del depósito, su conformidad será confirmada por el organismo de certificación, que evaluará el diseño del depósito de conformidad con el capítulo 4 del presente Reglamento.».

28. El apartado 53 se reformula como sigue:

«53. Antes de introducir un depósito en el mercado, el fabricante declarará la conformidad del depósito con arreglo al capítulo 5 del presente Reglamento.».

29. El apartado 54 se reformula como sigue:

«54. Antes de declarar la conformidad, el depósito fabricado estará sujeto a uno de los siguientes procedimientos de evaluación de la conformidad:

54.1) la inspección de tipo del depósito de conformidad con el subcapítulo 4.2 del presente Reglamento;

54.2) la inspección del diseño del depósito de conformidad con el subcapítulo 4.3 del presente Reglamento y para la verificación del depósito de conformidad con el subcapítulo 4.4 del presente Reglamento;

54.3) la inspección de una muestra de depósito de conformidad con el subcapítulo 4.5 del presente Reglamento;

54.4) (suprimido)».

30. El apartado 55 se reformula como sigue:

«55. Durante el examen de tipo del depósito, el organismo de certificación verificará y confirmará (certificará) que la muestra del depósito se ajusta a los requisitos del presente Reglamento y que, sobre la base de los controles realizados durante la producción, el depósito se ajusta a la muestra aprobada.».

31. El apartado 56 se reformula como sigue:

«56. Para realizar el examen de tipo del depósito, el fabricante seleccionará un organismo de certificación y le presentará lo siguiente:

56.1) una solicitud para la realización de un examen de tipo. La solicitud contendrá la dirección, el nombre y los apellidos o la razón social del fabricante;

56.2) una declaración escrita de que dicha solicitud no se ha presentado a ningún otro organismo de certificación;

56.3) la documentación técnica a que se refiere el apartado 37 del presente Reglamento.».

32. El apartado 57 se reformula como sigue:

«57. El solicitante pondrá una muestra del tipo de depósito pertinente a disposición del organismo de certificación. El organismo de certificación podrá solicitar muestras adicionales, en caso necesario, de conformidad con el método de verificación seleccionado por el organismo de certificación. La muestra podrá cubrir varias versiones del depósito, siempre que las diferencias entre ellas no afecten al nivel de seguridad del depósito.».

33. El apartado 58 se reformula como sigue:

«58. El organismo de certificación:

58.1) examinará la documentación técnica, examinará (verificará) si la muestra ha sido fabricada de acuerdo con la documentación técnica e identificará los elementos que han sido diseñados de acuerdo con los requisitos de las normas aplicables, así como los elementos para cuyo diseño no se han utilizado las normas mencionadas. En particular, se examinará lo siguiente:

58.1.1) la documentación técnica sobre el diseño del depósito y los procedimientos de fabricación;

58.1.2) la conformidad de los materiales utilizados con los requisitos del presente Reglamento, así como los certificados de materiales expedidos por el fabricante de materiales;

58.1.3) los procedimientos para conectar partes del depósito;

58.1.4) las cualificaciones de los empleados que participan en la realización del trabajo a que se refieren los puntos 35.4 y 35.5 del presente Reglamento;

58.2) si el fabricante no ha utilizado las normas aplicables, se realizarán los exámenes adecuados y los ensayos necesarios, o se garantizará su realización, para determinar si la solución elegida por el fabricante se ajusta a los requisitos del presente Reglamento;

58.3) se realizan los exámenes apropiados y los ensayos necesarios, o se garantiza su realización, para verificar si el fabricante ha utilizado las normas que ha declarado;

58.4) se acuerda con el fabricante el lugar en el que deben realizarse los exámenes y ensayos necesarios.».

34. El apartado 59 se reformula como sigue:

«59. Si el tipo de depósito se ajusta a los requisitos del presente Reglamento, el organismo de certificación expedirá un certificado de examen de tipo del depósito al fabricante del depósito.».

35. El apartado 60 se reformula como sigue:

«60. El organismo de certificación indicará en el certificado de examen de tipo del depósito la dirección, el nombre y los apellidos o la razón social del fabricante, el

dictamen del examen y los datos necesarios para la identificación de tipo del depósito certificado. El certificado tendrá una validez de cinco años. El período de validez del certificado podrá prorrogarse.».

36. El apartado 61 se reformula como sigue:

«61. El organismo de certificación adjuntará al certificado de examen de tipo del depósito una lista de las partes pertinentes de la documentación técnica. El organismo de certificación conservará una copia de la documentación técnica.».

37. El apartado 62 se reformula como sigue:

«62. El fabricante informará por escrito al organismo de certificación que posea la documentación técnica relativa al certificado de cualquier cambio en los depósitos que esté cubierto por el certificado de examen de tipo del depósito.».

38. El apartado 65 se reformula como sigue:

«65. El organismo de certificación visitará las instalaciones del fabricante al menos una vez al año para:

65.1) comprobar si, tras la fabricación de los depósitos, el fabricante realiza la evaluación final de los mismos de conformidad con el apartado 36 del presente Reglamento;

65.2) seleccionar una muestra del depósito en el lugar de su fabricación o en el almacén y realizar los ensayos necesarios para verificar su conformidad con la muestra descrita en el certificado de examen de tipo y los requisitos del presente Reglamento.».

39. El apartado 66 se reformula como sigue:

«66. Cada unidad del depósito llevará el número de identificación del organismo de certificación.».

40. El apartado 67 se reformula como sigue:

«67. Si una muestra del depósito no cumple los requisitos aplicables del presente Reglamento, el organismo de certificación denegará la expedición de un certificado de conformidad para el depósito e informará de ello al fabricante, especificando los motivos de la denegación.».

41. El apartado 68 se reformula como sigue:

«68. El organismo de certificación informará por escrito a los demás organismos de certificación de las muestras del depósito respecto de las cuales se haya tomado la decisión de no expedir o cancelar el certificado de conformidad. Los organismos de certificación podrán solicitar copias de los certificados de examen de tipo de depósito o suplementos de los mismos.».

42. El apartado 70 se reformula como sigue:

«70. Durante la inspección del diseño del depósito, el organismo de certificación verificará y confirmará (certificará) que el diseño cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento.».

43. El apartado 71 se reformula como sigue:

«71. Para llevar a cabo un examen del diseño del depósito, el fabricante seleccionará un organismo de certificación y le presentará lo siguiente:

71.1) una solicitud para el examen de diseño del depósito. La solicitud contendrá la dirección, el nombre y los apellidos o la razón social del fabricante y, en caso de que la solicitud sea presentada por un representante autorizado, también la dirección, el nombre, los apellidos o la razón social del representante;

71.2) una declaración escrita de que dicha solicitud no se ha presentado a ningún otro organismo de certificación;

71.3) la documentación mencionada en los puntos 37.1, 37.2, 37.3, 37.4, 37.5, 37.8 y 37.9 del presente Reglamento.».

44. El apartado 72 se reformula como sigue:

«72. El organismo de certificación verificará:

72.1) la documentación técnica e identificará los elementos que han sido diseñados de acuerdo con los requisitos de las normas aplicables, así como los elementos para cuyo diseño no se han utilizado las normas mencionadas. En particular, se examinará lo siguiente:

72.1.1) la conformidad de los materiales utilizados con los requisitos del presente Reglamento;

72.1.2) los procedimientos para conectar partes del depósito;

72.2) si el fabricante ha llevado a cabo los exámenes y ensayos necesarios para determinar que la solución elegida cumple los requisitos del presente Reglamento y, en concreto, si no se han aplicado las soluciones establecidas en las normas aplicables;

72.3) el uso de las normas aplicables, si existen indicaciones al respecto en la documentación técnica del fabricante.».

45. El apartado 73 se reformula como sigue:

«73. Si el diseño del depósito se ajusta a los requisitos del presente Reglamento, el organismo de certificación expedirá al fabricante un certificado de conformidad para el diseño del depósito.».

46. El apartado 74 se reformula como sigue:

«74. El organismo de certificación indicará en el certificado de conformidad para el diseño del depósito la dirección, el nombre y los apellidos o la razón social del fabricante, el dictamen del examen y los datos necesarios para la identificación del diseño aprobado. El certificado tendrá una validez de cinco años. El período de validez del certificado podrá prorrogarse.».

47. El apartado 75 se reformula como sigue:

«75. El organismo de certificación adjuntará al certificado de conformidad para el diseño del depósito una lista de las partes pertinentes de la documentación técnica. El organismo de certificación conservará una copia de la documentación técnica.».

48. El apartado 76 se reformula como sigue:

«76. Si el organismo de certificación decide no expedir un certificado de conformidad para el diseño del depósito, presentará al fabricante una denegación motivada.».

49. El apartado 77 se reformula como sigue:

«77. El fabricante informará por escrito al organismo de certificación que conserve la documentación técnica relativa al certificado de conformidad para el diseño del

depósito de cualquier cambio en el diseño de los depósitos que esté cubierto por el certificado de conformidad del diseño del depósito.».

50. El apartado 79 se reformula como sigue:

«79. El organismo de certificación informará por escrito a los demás organismos de certificación de los diseños o suplementos de los mismos respecto de los cuales se haya tomado la decisión de no expedir o cancelar el certificado de conformidad del diseño del depósito. Los organismos de certificación podrán solicitar copias de los certificados y suplementos.».

51. El apartado 81 se reformula como sigue:

«81. El organismo de certificación, al verificar un depósito, verificará y confirmará (certificará) que el depósito se ajusta al diseño certificado y a los requisitos del presente Reglamento.».

52. El apartado 82 se reformula como sigue:

«82. A efectos de la verificación del depósito, el fabricante seleccionará un organismo de certificación y le presentará lo siguiente:

82.1) una solicitud de verificación de un depósito. La solicitud contendrá la dirección, el nombre y los apellidos o la razón social del fabricante;

82.2) una declaración escrita de que dicha solicitud no se ha presentado a ningún otro organismo de certificación;

82.3) la documentación técnica mencionada en el apartado 37 del presente Reglamento relativa a los procedimientos para la fabricación del depósito y el certificado de conformidad del diseño del depósito, que se haya expedido de conformidad con los procedimientos mencionados en el subcapítulo 4.3 del presente Reglamento.».

53. El apartado 83 se reformula como sigue:

«83. Al verificar el depósito, el organismo de certificación deberá:

83.1) inspeccionar el depósito y realizar los ensayos prescritos en las normas aplicables o ensayos equivalentes para verificar si el depósito se ajusta al diseño certificado y a los requisitos del presente Reglamento;

83.2) verificar los procedimientos para conectar partes del depósito;

83.3) verificar las pruebas de cualificación de los empleados que hayan realizado el trabajo a que se refieren los puntos 35.4 y 35.5 del presente Reglamento;

83.4) comprobar que no se utilizan materiales no conformes con los requisitos del presente Reglamento y verificar los certificados de materiales expedidos por el fabricante;

83.5) realizar la evaluación final de conformidad con el apartado 36 del presente Reglamento;

83.6) etiquetar el depósito o asegurarse de que esté etiquetado con el número de identificación del organismo de certificación.».

54. El apartado 84 se reformula como sigue:

«84. Si el depósito se ajusta al diseño y a los requisitos del presente Reglamento, el organismo de certificación expedirá un certificado de conformidad del depósito al fabricante.».

55. El apartado 85 se reformula como sigue:

«85. El organismo de certificación indicará en el certificado de conformidad del depósito la dirección, el nombre y los apellidos o la razón social del fabricante, el dictamen del examen y los datos necesarios para la identificación del depósito aprobado.».

56. El apartado 86 se reformula como sigue:

«86. Se adjuntará al certificado de conformidad del depósito una lista de las partes pertinentes de la documentación técnica. El organismo de certificación conservará una copia de la documentación técnica.».

57. El apartado 87 se reformula como sigue:

«87. Si el organismo de certificación decide no expedir un certificado de conformidad para el depósito, presentará al fabricante una denegación motivada.».

58. El apartado 88 se reformula como sigue:

«88. El organismo de certificación informará por escrito a los demás organismos de certificación de los depósitos para los que haya decidido no expedir un certificado de conformidad.».

59. El apartado 90 se reformula como sigue:

«90. Durante la inspección de la muestra del depósito, el organismo de certificación verificará y confirmará (certificará) que el depósito cumple los requisitos del presente Reglamento.».

60. El apartado 91 se reformula como sigue:

«91. Para llevar a cabo la inspección de la muestra del depósito, el fabricante seleccionará un organismo de certificación y le presentará lo siguiente:

91.1) una solicitud de inspección de la muestra del depósito. La solicitud contendrá la dirección, el nombre y los apellidos o la razón social del fabricante;

91.2) información sobre la ubicación (dirección) de la instalación del depósito donde pueden realizarse los controles mencionados en este punto;

91.3) una declaración escrita de que dicha solicitud no se ha presentado a ningún otro organismo de certificación;

91.4) la documentación técnica a que se refiere el apartado 37 del presente Reglamento.».

61. El apartado 92 se reformula como sigue:

«92. A fin de evaluar la conformidad del depósito con los requisitos del presente Reglamento, el organismo de certificación examinará el diseño y la construcción del depósito, llevará a cabo los ensayos prescritos por las normas aplicables o ensayos equivalentes en el momento de la fabricación y:

92.1) evaluará la documentación técnica relativa a los procedimientos de diseño y fabricación. En particular, se examinará lo siguiente:

92.1.1) que no se utilicen materiales no conformes con los requisitos del presente Reglamento, verificando también los certificados de materiales expedidos por el fabricante;

92.1.2) los procedimientos para conectar partes del depósito;

92.1.3) los certificados de cualificación de los empleados que hayan realizado el trabajo a que se refieren los puntos 35.4 y 35.5 del presente Reglamento;

92.2) realizará la evaluación final de conformidad con el apartado 36 del presente Reglamento;

92.3) etiquetará el depósito o asegurarse de que esté etiquetado con el número de identificación del organismo de certificación.».

62. El apartado 93 se reformula como sigue:

«93. Si el depósito cumple los requisitos del presente Reglamento, el organismo de certificación expedirá al fabricante del depósito un certificado de conformidad para la muestra del depósito.».

63. El apartado 94 se reformula como sigue:

«94. El organismo de certificación indicará en el certificado de conformidad de la muestra del depósito la dirección, el nombre y los apellidos o la razón social del fabricante, el dictamen del examen y los datos necesarios para la identificación del depósito certificado.».

64. El apartado 95 se reformula como sigue:

«95. El organismo de certificación adjuntará al certificado de conformidad de la muestra del depósito una lista de las partes pertinentes de la documentación técnica. El organismo de certificación conservará una copia de la documentación técnica.».

65. El apartado 96 se reformula como sigue:

«96. Si el organismo de certificación decide no expedir un certificado de conformidad para la muestra del depósito, presentará al fabricante una denegación motivada.».

66. El apartado 97 se reformula como sigue:

«97. El organismo de certificación informará por escrito a los demás organismos de certificación de los depósitos para los que haya decidido no expedir certificados de conformidad de la muestra del depósito.».

67. Se suprime el subcapítulo 4.6.

68. Se suprime el subcapítulo 4.7.

69. El apartado 111 se reformula como sigue:

«111. El fabricante del depósito garantizará y certificará la conformidad del depósito con los requisitos del presente Reglamento y elaborará una declaración de conformidad. La declaración contendrá la siguiente información:

111.1) la dirección, el nombre y los apellidos o la razón social del fabricante del depósito;

111.2) una descripción general del depósito;

111.3) los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados;

111.4) una referencia al certificado de examen del tipo de depósito, al certificado de conformidad del diseño del depósito, al certificado de conformidad del depósito o al certificado de examen de la muestra del depósito (de conformidad con el procedimiento de evaluación de la conformidad finalizado), así como el nombre y la dirección del organismo de certificación que emitió el certificado pertinente;

111.5) referencia a las normas aplicables, en su caso;

111.6) referencia a otras normas y especificaciones, si se han aplicado;

111.7) la firma del fabricante o de la persona autorizada para firmar la declaración en nombre del fabricante, el nombre impreso del firmante y la fecha y el lugar de expedición de la declaración.».

70. El apartado 112 se reformula como sigue:

«112. El fabricante elaborará la documentación técnica a que se refiere el apartado 37 del presente Reglamento y se asegurará de que la documentación técnica y la declaración de conformidad estén a disposición de la autoridad de vigilancia del mercado durante un período de diez años a partir de la fabricación del último depósito de este tipo. Si el fabricante del depósito no está situado en Letonia, la responsabilidad de conservar la documentación técnica y la declaración de conformidad recaerá en la persona que introduzca el depósito en el mercado.».

71. Se suprime el capítulo 6.

El Primer Ministro  
Ministro

(firma\*\*\*)  
(firma\*\*\*)

N. Apellido  
N. Apellido

\* El documento ha sido firmado con una firma electrónica segura